

1920
Marzo-Abril.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS
Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.

Año XIV.
Núms. 5-6-7-8



MINISTERIO
DE FOMENTO

Hojas divulgadoras

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Extracto del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias ⁽¹⁾

El presente Reglamento tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional (art. 1.º).

Serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrongilosis, en la ovina. Conforme con lo preceptuado en el mismo art. 1.º de la Ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, a propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior aquellas no enumeradas que, por su carácter contagioso o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa (art. 2.º).

(1) Este Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de agosto de 1917, se publicó en la *Gaceta* del 16 de septiembre, rectificándose algunos errores de copia en la del 20.

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL.—Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta a entregar al interesado recibo de la denuncia.

También se hallan obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de Ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento (art. 3.º).

En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño, o su representante, deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá en todo caso participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo, si no lo hicieren, en la multa de 50 a 250 pesetas (art. 4.º).

El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas (art. 11).

Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos (art. 18).

El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud (artículo 19).

Podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero (art. 20).

Si éste se halla en el mismo término municipal, la autorización, previo informe del Inspector municipal, la concederá el Alcalde, quien señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado (art. 76).

Si el matadero está en distinto término, le concederá el Gobernador. En la petición de autorización se expresará el número y clase de animales y el término donde radique el matadero (art. 78).

Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria al empadronamiento y

marcha de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar en lo posible su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones (art. 21).

El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos. Podrá permitirse, previo Informe del Inspector provincial, el traslado de los animales sospechosos a locales o lincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio (art. 26).

Si los animales vivieran al aire libre y a pasto, se les señalará la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, prohibiéndose la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados. Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno. La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio (art. 27).

Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento, pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente: de 2 a 5 céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, de 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda, de 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con estas bases, la fijará el Alcalde y la Junta de Ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de Gana-

dería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la reclamación de éste acudir en alzada al Gobernador civil (art. 28).

Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal y la Junta de Ganaderos o Visitador municipal de Ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio donde deben abrevar los ganados, como asimismo el camino que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general. De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergue situado fuera del terreno de aislamiento, pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales (art. 29).

En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. En caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio. Contra resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la de éste a la Dirección general. Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a otro término municipal de la misma provincia, solicitará la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura (art. 30).

No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.» Los contraventores serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán como sospechosos (art. 31).

Podrán ingresar inmediatamente animales sanos en terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria o del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos a las vacunaciones

preventivas de la enfermedad de que se trate, con la anticipación precisa para haber obtenido la inmunidad (art. 32).

Todo dueño de animales aislados que, sin la oportuna autorización, los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 a 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el núm. 2.º del art. 576 del Código penal. En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente (art. 33).

La Dirección general podrá decretar la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Los ganaderos que, cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación, muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 750 pesetas para los animales bovinos o equinos, de 80 para los porcinos y de 20 para los ovinos y caprinos. Para los efectos de la indemnización, se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura (art. 37).

En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas (art. 38).

Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros. El ganadero que desee variolizar preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, o quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa o sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta (art. 39).

Las inyecciones o inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo (art. 40).

IMPORTACIÓN. — La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias (art. 42).

Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de ori-

gen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España, o por la Autoridad local, donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infectocontagiosa en los ganados de la región o departamento de procedencia (art. 43).

Si el importador careciese del certificado a que se refiere el artículo anterior, los animales quedarán sometidos a un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infectocontagiosa (art. 44).

Si existieran dudas acerca del estado sanitario, o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la Ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días (art. 48).

Si se descubriese algún animal atacado de enfermedad infectocontagiosa, será rechazado en el acto, o sacrificado, cuando el importador así lo prefiera, sin que haya lugar a indemnización. Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación serán sacrificados, sin derecho a indemnización, rechazándose los demás (art. 50).

Cuando el Inspector estime que no procede autorizar la importación, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando cuenta, por telégrafo, a la Dirección general:

2.ª El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, del que se dará recibo, donde se haga constar el día y hora de la entrega del escrito;

3.ª La Dirección general de Agricultura dictará la resolución que se comunicará al Inspector de la Aduana, y por éste al interesado;

4.ª Si la Dirección general confirmara el acuerdo del Inspector, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el Extranjero. Si no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin derecho a indemnización alguna (art. 51).

El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver. Si el interesado lo desea, podrá exigir gratuitamente una certificación del sacrificio de los animales (art. 52).

No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono, por los importadores, de los siguientes derechos establecidos en el art. 8.º de la Ley de Epizootias;

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mu-

lar, asnar y vacuna: una peseta por cada res porcina; veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina; cinco céntimos de peseta por cada ave (art. 53).

El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias (artículo 54).

Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a inspección. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general dará instrucciones para la realización del reconocimiento, según las circunstancias de cada caso (art. 61).

Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto para las importaciones de carácter definitivo (art. 62).

Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento, pero los dueños dejarán en depósito, en la Aduana, cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, o garantía personal. Si, transcurridos seis meses, no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, se considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, e ingresarán los derechos en la Caja de la Aduana (art. 63).

Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino serán reconocidos por el Inspector de la frontera, sin abonar derechos de reconocimiento (art. 64).

Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán derechos sanitarios (art. 65).

Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el núm. 2.º del art. 576 del Código penal (artículo 67).

Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes a importación de ganados, o dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas. Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente (art. 68).

EXPORTACIÓN.—Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de proce-

dencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiere (art. 69).

Las guías sanitarias y de origen, y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios a que se refiere el art. 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el art. 305 de este Reglamento (art. 73).

TRANSPORTE DE GANADOS.—Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento. Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el art. 33 (artículo 74).

De lo establecido en los artículos 75 al 78, respecto al transporte de animales sospechosos para su sacrificio inmediato, se ha dado extracto en la página 2.

Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización para el transporte podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento (art. 82).

El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces (art. 83).

Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabeza y no por vagón completo:

0,40 de peseta por cada animal solípedo.

0,30 de peseta por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 de peseta por cada ternera o cerdo.

0,05 de peseta por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 de peseta por cada cien aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que 2 pesetas por vagón de un solo piso, 3 por los de dos y 4 por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho (artículo 84).

Cuando se declare oficialmente alguna epizootia, podrá disponerse que, para el embarque en ferrocarril de todo ganado

procedente de la zona invadida, se exija la presentación de la guía sanitaria (art. 95).

Dicho documento se expedirá gratis, en papel de oficio, por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y, caso de no existir este funcionario en el término, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio; y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía. En dicho documento expresará la Autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción, y que no existe en él enfermedad epizootica (art. 97).

Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe (art. 99).

Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el art. 97.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados (art. 100).

Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior o hubiera caducado su plazo de validez, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un periodo de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado (art. 101).

En aquellas regiones donde se acostumbre a reunir, para algún aprovechamiento en común, los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha, se practique por el Inspector provincial, o por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados (art. 102).

En épocas de normalidad sanitaria, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pe-

cuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que, a su vez, lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores (art. 103).

Los dueños o mayoresales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil (art. 104).

Todo transporte de ganado o aves, en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril (art. 105).

El art. 107 señala los derechos que las Compañías navieras pueden cobrar para subvenir a los gastos de desinfección.

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES.—Todo ganadero o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria o mercado, aun en tiempos de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el art. 97.

Todos los ganados que sean presentados en una feria o mercado, lleven o no la guía sanitaria a que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio. Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito; si no la llevan, el ganadero satisfará al Inspector municipal, o, en su defecto, al provincial pecuario, la cantidad de 5 pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre (art. 109).

En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro podrá disponer que se prohiban las

ferias, concursos o mercados que se considere preciso, o impedir que a los no prohibidos acudan animales que, por su procedencia, lleven el menor peligro de contagio, exigiéndose, en todo caso, la guía de origen y sanidad. La falta de presentación de dicha guía será penada, en estos casos, con la multa de 50 pesetas (art. 110).

Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez (art. 115).

SACRIFICIO.—Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa (rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta).

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria (artículos 126 y 127).

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará, sin pérdida de momento, al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.^a Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquella, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.^a Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.^a Tanto en el caso anterior, como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá con-

cederse como indemnización al dueño del animal (art. 129).
 En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino o equino en cantidad superior a 750 pesetas, y a 80 pesetas los porcinos (art. 130).

La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio; la enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra; su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre los Inspectores y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería, o, en su defecto, un ganadero, designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado (art. 131).

Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres (art. 132).

No tendrán derecho a indemnización los que hubiesen ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento (artículo 133).

Cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Gobernador civil y al Inspector provincial (art. 134).

Las pieles podrán aprovecharse, previa desinfección, siempre que no se trate de casos de carbunco bacteridiano, peste bovina o muermo, pues en tales casos, al enterrarse los animales, deberán ir con su piel, y ésta inutilizada por el ácido sulfúrico o haciéndoles múltiples cortes (art. 140).

Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc. Comprobada la respon-

sabilidad de quien tal hiciere, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal, con atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública. Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas (art. 142).

DESINFECCIÓN.—La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga el Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección, a cargo del infractor (art. 144).

Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y, antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica (art. 151).

Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- a) Ventilación de los locales;
- b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del art. 155, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;
- c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;
- d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el art. 155;
- e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;
- f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del art. 155, o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes (art. 153).

Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas par-

tes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta (art. 154).

Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado), 2 gramos.

Sal común, 10 ídem.

Agua, 1 litro.

B) Acido fénico, 5 partes.

Agua, 100 ídem.

B') Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, 5 partes.

Agua, 100 ídem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

C) Sulfato de cobre, 10 partes.

Agua, 100 ídem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes, techos, etc.:

D) Cal viva, 2 kilogramos.

Agua, 8 litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial, 1 kilogramo.

Agua, 9 litros.

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas, 1 kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias (art. 155).

Las pieles, en los casos en que no se prohíba su aprovechamiento, se desinfectarán, teniéndolas doce horas en una de las soluciones A) o B) (art. 152).

PENALIDAD.— Las transgresiones de la Ley de Epizootias y del Reglamento, cometidas por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas, según los casos, y de 100 a 1.000, si hay reincidencia (art. 168).

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, será aplicable el art 576 del Código penal, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados (artículo 169).

Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan a la infracción de las prescripciones de la Ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción (art. 170).

Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multa a la Inspección general (art. 171).

Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Fomento, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad, al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo (art. 172).

El importe se satisfará en los Gobiernos civiles, en papel de pagos al Estado, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio (art. 173).

Medidas especiales para cada enfermedad.

RABIA.— Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador declarará aquella en estado de infección, y si resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros serán retenidos y atados en el domicilio

de su dueño, no permitiéndose en la vía pública más que a los provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica, en la que estén inscriptos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho el arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen desprovistos de bozal, collar y medalla del arbitrio, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad (art. 175).

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro, atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal (art. 176).

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá, por espacio de ocho días, a la vigilancia sanitaria. Los gastos serán de cuenta del propietario (art. 177).

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia (art. 178).

Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamar los perros recogidos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, más una multa que no bajará de 5 pesetas (art. 179).

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO.—En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano o de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad (art. 180).

Los animales sospechosos serán además inoculados cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura (art. 181).

Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático, podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección (art. 182).

Se declarará extinguida esta epizootia cuando hayan pasado quince días sin ocurrir ningún caso y se haya hecho la desinfección (art. 183).

No se permitirá la importación de pieles de animales carbuncosos (art. 185).

CORIZA GANGRENOSO.—Aislamiento de animales enfermos y sospechosos. Se considerará extinguida transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo (artículos 186 al 190).

PESTE BOVINA.—Comprobado algún caso, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales o terrenos que ofrezcan la más leve sospecha; aislamiento absoluto de los animales; la prohibición de salir de la zona se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc. Únicamente se permitirá la salida de animales sanos para su conducción directa al matadero (artículos 191 y 192).

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas infectas y sospechosas (art. 193).

Los animales atacados se sacrificarán, destruyéndolos con su piel (art. 194). Prohibición de importación (artículos 197 y 198).

Se declarará la extinción a los cuarenta días de no haber ningún caso, siendo de rigor la desinfección (artículos 195 y 196).

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA.—Aislamiento absoluto. Prohibida la repoblación de los establos infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos (artículos 199 y 200). Sacrificio de los animales atacados (art. 202). El Ministerio podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona (artículos 203 y 204).

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad, y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles (art. 205).

Se prohibirá la importación procedente de países en que exista la perineumonía, pudiéndose establecer cuarentena (artículo 206).

TUBERCULOSIS.—Aislamiento. Prohibición de importación. El Ministerio podrá emplear todos los medios de diagnóstico. Declaración de la extinción, después de sacrificados los enfermos, a los dos meses de no haber ningún caso, siendo de rigor la desinfección completa de establos, material, etc., y la cremación del estiércol. No se repoblarán los establos sin reconocimiento por el Inspector (artículos 207 al 212).

MUERMO.—Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten los síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido. Los primeros serán sacrificados y destruidos con su piel sin dilación; los segundos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal (art. 213).

Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias y podrán ser sometidos al trabajo, si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio (art. 214).

Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas (art. 215).

Los dueños de animales sacrificados tendrán derecho al 50 por 100 de la tasación, si cumplieron las prescripciones del Reglamento (art. 216).

Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol (art. 217).

Prohibición de importación y establecimiento de cuarentena (artículos 218 y 219).

INFLUENZA Ó FIEBRE TIFOIDEA.—Separar animales sanos y enfermos y sus atalajes. Desinfección de locales y destrucción de estiércoles. La Dirección general podrá disponer el tratamiento seroterápico. Nueva desinfección a la desaparición de

la enfermedad, autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado. Se rechazarán los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar (artículos 220 a 222).

FIEBRE AFTOSA.—Aislamiento, suspensión de ferias, mercados y exposiciones; rigurosa observancia de lo dispuesto sobre transportes; colocación, en cuadras, establos y terrenos infectados, de grandes letreros que digan: GLOSOPEDA (artículo 223).

Declaración de la extinción a los veinticinco días, y previa desinfección (art. 225).

Prohibición de importación. Cuarentena a los animales sospechosos (art. 226).

VIROELA.—Aislamiento; empadronamiento y marca de los enfermos y de los sospechosos; prohibición de ferias, mercados y concursos en la zona infecta, que comprenderá todos los rebaños que puedan considerarse contaminados (artículos 227 y 228).

Podrá imponerse la inoculación, indemnizando si algún animal muere por ella (art. 229).

No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento (art. 230).

Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección (art. 232).

Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que los enfermos (art. 233).

Serán rechazadas las expediciones que se pretenda importar, si hay viruela en ellas (art. 234).

Las pieles que presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador (art. 231).

AGALAXIA CONTAGIOSA.—Aislamiento por separado, y con personal diferente, de los animales enfermos y sospechosos; estos últimos podrán ser conducidos al matadero, con las precauciones debidas (artículos 235 y 236).

Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos, y laven asimismo las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica (art. 238).

No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de las estiércoles, camas, etcétera (art. 239).

FIEBRE DE MALTA.—En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Hi-

giene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio, y practique las investigaciones de que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales (art. 240).

Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, a fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección (art. 241).

Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquellos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero o lactorreacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*, y el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado serorreacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluidos en el primer grupo serán sacrificados inmediatamente, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino, y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluídas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario, hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario, en las mismas condiciones (art. 242).

En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal a que corresponda la zona declarada infeccionada se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias (art. 243).

Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen a la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores y encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen a las cabras u ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea (art. 244).

Se levantará el estado de desinfección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa (art. 245).

El Ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes (art. 246).

DURINA.—Se prohibirá dedicar a la reproducción los animales enfermos, que se aislarán y marcarán a fuego (art. 247).

Sacrificio de las hembras y castración de los machos (artículo 248). Para los animales castrados cesará en el acto la vigilancia sanitaria (art. 250).

Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad a los que presenten hembras para ser cubiertas (art. 249).

Declaración de extinción en la zona al año de no haber enfermos (art. 250.) Prohibición de importación (art. 251).

MAL ROJO.—Aislamiento; separación de sospechosos y contaminados; suspensión de ferias, mercados y concursos en cuanto a la concurrencia de ganado de cerda, en las zonas infectas y sospechosas; destrucción de los cadáveres (art. 252).

Prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, salvo para ir directamente al matadero (art. 253).

Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se haga en el mismo lugar ocupado por los animales y se disponga de elementos adecuados (art. 254).

Podrá imponerse inoculación o vacuna obligatoria.

Declaración de extinción: 1.º A los cuarenta días sin ningún caso, y previa desinfección; 2.º A los quince días de la segunda inoculación en todos los cerdos de la zona infecta; 3.º Después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso (art. 256).

Rechazar expediciones de ganado que se quiera importar, si en ellas se comprueba la epizootia (art. 257).

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA.—Aislamiento; separación de enfermos y sospechosos; destrucción, por cremación, de los que mueran, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas si se hace en el mismo local y bajo vigilancia (artículo 258). Prohibición del comercio de cerdos en la zona infecta (art. 259).

La Dirección general podrá acordar la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina (art. 260).

Declaración de la extinción a los treinta y cinco días de no haber ningún caso, y previa rigurosa desinfección (art. 261). Mientras tanto no se permitirá la repoblación de las porquerizas (art. 262).

Si hay algún caso en una expedición que se pretenda importar, será rechazada toda ella. El Ministro podrá prohibir la importación procedente de comarcas infectas (art. 263).

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS.—Vigilancia sanitaria de las cochiqueras, corrales, etc., donde estén animales que hayan convivido con los enfermos; aquéllos no podrán enajenarse sino con destino al matadero (art. 264).

Queda prohibido: 1.º La cría y cebo del cerdo en sitios donde se viertan o depositen basuras de cualquier procedencia; 2.º La manutención del ganado con animales muertos o productos de mataderos, quemaderos, etc., salvo que se instalen calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen animales antes de entregarlos a los cerdos; 3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles (art. 265).

Se sujeta a vigilancia sanitaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas las que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman sustancias perjudiciales a la salud (art. 265).

SARNA.—Los ovinos y caprinos sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo, por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores (art. 267).

La sarna, en las especies equina, bovina y porcina, no requiere medidas sanitarias, pero deberá someterse a tratamiento a los animales atacados (art. 268).

Si en una feria o mercado aparecen animales sarnosos, serán aislados y sometidos a tratamiento (art. 269).

Declaración de la extinción, cuando el Inspector, en dos visitas, con quince días de intervalo, no reconozca manifestación alguna del mal, y después de desinfectar locales y lavar los animales con una solución antisárnica (artículos 270 y 271).

En las fronteras terrestres se rechazarán los animales sarnosos. Los que lleguen por vía marítima se aislarán y someterán a tratamiento, por cuenta de los importadores (art. 272).

No se consentirá la importación de pieles frescas procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente (art. 273).

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS.—Aislamiento, desinfección de apriscos, abrigos y encerraderos, y cremación de la cama y estiércoles; destrucción, por el fuego, de los animales que mueran, y de las vísceras de los que se sacrifiquen (art. 274).

La Dirección general podrá obligar al saneamiento de los terrenos con cal, yeso, etc., y el saneamiento de charcas, balsas y abrevaderos infectos (art. 275).

Los animales sospechosos, y aun los enfermos, que no estén en un periodo avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero (art. 276).

COLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES.—Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral, y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente. Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades serán destruidos por la cremación (artículos 277-78).

Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección (art. 279).

Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades serán rechazadas todas las que componen la expedición (art. 280).

Instrucciones contra la glosopeda.

Extracto de las redactadas por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

La glosopeda o fiebre aftosa es una enfermedad virulenta, contagiosa e inoculable, que ataca a las especies ruminantes y al cerdo. Para expresarlo gráficamente, diremos que la padecen los animales de pezuña. Glosopeda quiere decir enfermedad de la lengua y de las patas. Se la denomina vulgarmente *grippe*, *palera*, *mal de pezuña*, *pezuño*.

Son también receptibles algunos animales salvajes, como los ciervos, corzos, jabalíes, etc. Los caballos, perros, gatos, aves, y hasta el hombre, no están al abrigo de la enfermedad; pero en ellos reviste caracteres benignos, y el contagio no es tan fácil ni frecuente.

Materias virulentas o muy peligrosas.—El agente causante de la glosopeda se encuentra en todas las flictenas, ulceritas o aftas que se desarrollan en la boca, en las pezuñas, en las tetas, en la mucosa de la nariz, en la de la garganta, en el curso de la enfermedad. En el moco y en la baba, también hay virus, por lo que los enfermos siembran el contagio, extendiendo estas materias virulentas por los comederos, abrevaderos, pesebres, rastrillos, camas, cubos, vagones, buques, pastos, caminos, muelles o embarcaderos, etc., etc.

La sangre sólo es virulenta en determinados periodos de la enfermedad. La leche se hace virulenta al recibir productos segregados por las aftas de los pezones. La orina y los excrementos no son virulentos al expelerlos, pero pueden ser considerados como tales, porque se mezclan a productos que lo son en establos donde existen animales enfermos.

Modos de efectuarse el contagio.—El virus de la fiebre aftosa es de los más activos y sutiles que se conocen, y el contagio se realiza ya directamente entre los animales, por con-

vivencia, ya por intermedio de cuerpos sólidos, líquidos, o del aire, que hacen las veces de vehiculos.

El *contagio directo o inmediato* entre animales se verifica con gran facilidad, dado que el contacto de los enfermos con los sanos puede efectuarse en los establos, apriscos, rediles, caminos, cañadas, pastos, ferias, mercados, muelles de embarque, vagones, embarcaciones, etc., etc., y como en todos estos sitios las reses suelen lamerse, olfatearse y ensuciarse la piel con productos virulentos, rozarse, etc., etc., la inoculación cutánea, gástrica y respiratoria se realiza.

Los animales lechales que maman de madres enfermas siempre se contagian y mueren intoxicados.

El contagio se establece asimismo de los animales a las personas, pues se han recogido casos de infección de vaqueros encargados del ordeño de vacas enfermas, de los encargados de hacer las curas y de los matarifes o carniceros que han manejado los despojos de reses glosopédicas. En estas circunstancias—dice M. Galtier—, la erupción se ha localizado en las manos, con especialidad alrededor de las uñas.

El *contagio indirecto o mediato* juega un papel tan importante como el *inmediato* en la propagación del mal. Dicha contaminación puede efectuarse por intermedio de sólidos, líquidos o del aire que contenga en suspensión partículas minerales manchadas de virus u orgánicas desecadas e impregnadas del mismo; por consiguiente, el agente patógeno puede penetrar en el organismo sano, ya por la *piel*, bien por la *mucosa digestiva* o por la *respiratoria*.

El contagio mediato se verifica de múltiples maneras: en las habitaciones infectadas (establos, apriscos, porquerizas, etcétera), por intermedio de los muros, pesebres, rastrillos, dornajos, pilas de abrevar, etc.; muchas veces, a favor de los alimentos y de los utensilios para distribuirlos; por las camas, estiércol, etc.; también se verifica en los caminos, cañadas, muelles, etc., así como en los vagones, buques y otros medios de transportes. En los pastos acaece esta clase de contagio con frecuencia.

Los ganaderos, encargados de curar los enfermos, tratantes, veterinarios, etc., transmiten seguramente la glosopeda, ya llevando el virus en las manos, bien en la ropa, ora en el calzado. Pueden servir de intermediarios los animales carnívoros (perros, gatos), las aves y aun las moscas. Los objetos de limpieza y de trabajo usados para los enfermos también son vehiculos por los cuales se contamina el ganado vacuno. Mediante la leche cruda, el contagio es frecuentísimo.

En un *establo, vacada, rebaño, piara, etc.*, donde la glosopeda haga su aparición, si no se toman medidas sanitarias rigurosas y oportunas el mal se difunde rápidamente, tomando en ello parte el contagio inmediato y el mediato. En efecto: cuando esto sucede, no sólo hay contactos de todas clases

entre enfermos y sanos que favorecen el contagio, sino que aquéllos, con sus productos virulentos (deyección narítica, baba, legañas, etc.), ensucian los pesebres, rastrillos y los alimentos que los sanos usan; los cubos, pilas y abrevaderos donde los otros animales beben. Con los citados productos, más con el líquido virulento que sale de las aftas interdigitales, mamarias, etc., ensucian también la cama y el suelo que los sanos pisan. Y como las principales vías de penetración del virus son la mucosa digestiva, la piel fina de las mamas y la del canal biflexo, las inoculaciones por estos sitios, ya de modo aislado, bien coetáneamente, se producen con gran frecuencia, pues no se debe perder de vista que la aprehensión de los alimentos, la masticación de los mismos (sobre todo si son duros, poseen espinas, etc.) ocasionan en las mucosas ligeras erosiones que aseguran la penetración del agente patógeno, y además que la cama, tratándose de reses estabuladas, y las hierbas de los pastos, en las que viven en libertad, manchadas de materia virulenta, pueden producir ligeras erosiones que favorecen el contagio.

Otro modo de difusión del mal en un establo, rebaño, etc., más frecuente de lo que muchos ganaderos se figuran, el más importante, sin duda, es el llevado a cabo por las personas encargadas del ordeño y del cuidado de los animales enfermos. En efecto, es muy raro encontrar un individuo que, después de ordeñar una res enferma, se lave y desinfecte las manos; lo general es que empiece su trabajo y no se cuide de otra cosa que de concluir pronto, y es natural que, procediendo así, se manche las manos con el líquido de las aftas, y al ordeñar otra u otras reses sanas las contamine seguramente por el pezón. Otro tanto sucede con las personas encargadas de la práctica de las curas, si tienen la poca precaución (cosa no rara) de manosear, abrir la boca, mirar el espacio interdígital, reconocer, en una palabra, los animales sanos sin haberse desinfectado antes las manos, ropas, calzado, etc.

En la propagación del contagio de unos a otros establos, vacadas, rebaños, etc., de un término municipal, juegan el principal papel las aguas procedentes de sitios infectados, los pastos, caminos, cañadas, abrevaderos comunales, y las personas encargadas del cuidado de las reses, pastores, ganaderos, veterinarios, tratantes, etc.

Efectivamente, las aguas corrientes pueden ser el vehículo de transporte del agente patógeno, como se ha demostrado en varias ocasiones. En los caminos, cañadas, pastos, etc., los contactos son frecuentes, los alimentos se ensucian, bastando que un rebaño camine por donde lo ha hecho poco antes otro infectado, o que permanezca en pastos que antes ocupasen enfermos, para que la contaminación se verifique. En los abrevaderos comunales, la contaminación por la vía digestiva y por los pies es facilísima.

En la difusión de la glosopeda desde un término municipal a una zona o comarca más o menos extensa de una nación, y en que se presenten focos del mal, a veces muy distantes unos de otros, influyen muy especialmente la *trashumación de ganados*, la *venta ambulante de cerdos*, las *ferias y los mercados*, los *marchantes*, los *medios de transporte*, los *vagones*, *embarcaciones*, etc.

De que la *trashumación y la venta ambulante de cerdos* son medios de difusión de la fiebre aftosa, no cabe duda. Buena prueba de ello nos la proporcionó la epizootia que reinó en 1901 en las provincias de Soria, Guadalajara y otras, donde no se conocía ni un solo caso de glosopeda hasta que comenzaron a subir los rebaños de merinas de Andalucía y Extremadura hacia las sierras de Soria.

Las *ferias y los mercados* sirven perfectamente para que las epizootias se propaguen a puntos más o menos lejanos. Ahora bien: a las ferias concurren compradores de muchas provincias, y claro está que, al hacer sus compras y transportarlas a sus respectivos pueblos, si ya van contagiados, originan múltiples focos, no siempre fáciles de limitar, y, por ende, otros tantos puntos de los que irradia el agente patógeno. Por esto debe prohibirse la celebración de ferias y mercados en las zonas infectadas.

Los *marchantes*, que van, por razón de su oficio, de establo en establo, de ganadería en ganadería, haciendo sus compras, hoy en Gerona, por ejemplo, y mañana en otras provincias, son también agentes de difusión de la glosopeda, transportando a veces el germen patógeno a grandes distancias.

Los medios de transporte, sobre todo los *vagones de las líneas férreas* no desinfectados, son a la vez medios de contagio para los animales que se embarcan sanos, y de propagación cuando se los transporta contaminados. Por estos motivos, en todas las naciones cultas la Inspección sanitaria veterinaria gira frecuentes visitas al material de las estaciones de ferrocarril, y obliga a las Compañías a desinfectar los vagones, cada vez que transportan animales, en la misma estación de desembarque, si hay medios para ello, y, de lo contrario, en la más próxima.

Inmunidad. — Un ataque de fiebre aftosa confiere inmunidad, pero su duración varía mucho. Un año es lo regular, pero a veces reaparece pasadas algunas semanas.

Síntomas.

Síntomas en el ganado vacuno. — FORMA BENIGNA. — Después de un período de incubación, que oscila entre dos y cuatro días, se anuncia por disminución del apetito, tristeza, irregularidad en la rumia y aumento de temperatura en la piel y

en los cuernos. El hocico pónese ardoroso, y en algunas reses seco: disminuye la secreción de la leche en las vacas que lactan, y la temperatura orgánica, tomada en el recto o en la vulva, es de 39,5 a 40 grados, y en algunos casos, si bien muy contados, de 40,5 grados. El pulso y la respiración son frecuentes. A estos síntomas generales siguen el babeo y la cojera, como precursores de la localización bucal y digital de la erupción.

En las vacas lecheras y en las que están criando no es raro notar rubicundez y tumefacción en las mamas, lo cual indica la aparición del brote flictenoide en ellas.

Localización bucal.—Si se reconoce la cavidad bucal, nótese que la mucosa está sembrada de manchas equimóticas y dolorida, efecto de lo cual los enfermos encuentran dificultad en la aprehensión de los alimentos, mueven anormalmente la lengua y los labios y rechinan los dientes alguna que otra vez. Luego, en las indicadas manchas, se forma una serosidad clara y viscosa, dando motivo a la formación de las flictenas o ampollas típicas de la epizootia. A medida que las flictenas evolucionan, aumenta el babeo.

Las flictenas duran poco tiempo como tales ampollas, pues aparte de que la membrana se reblandece y adelgaza poco a poco, hasta abrirse espontáneamente, los movimientos de la lengua, el roce de los alimentos, etc., contribuyen eficazmente a su rotura.

La cicatrización de llagas o úlceras es bastante fácil, notándose que, a medida que se verifica, reaparece la normalidad, desapareciendo el babeo poco a poco; la aprehensión, masticación y deglución de los alimentos hácese cada vez con menor esfuerzo; la rumiación se regulariza, restableciéndose también la secreción láctea.

Localización digital.—La localización podal es tan frecuente como la bucal, y se caracteriza por el desarrollo de aftas en el tegumento interdigital, extendiéndose el brote algunas veces hasta el rodete y pulpejo.

De ordinario son invadidos los cuatro remos, notándose de vez en cuando movimientos convulsivos en los abdominales.

Las flictenas del canal biflexo y del rodete evolucionan siguiendo la misma marcha que las de la boca, dejando al descubierto una llaga recubierta de granulaciones célulovasculares, de color rojo encendido, en vías de cicatrización. Con tratamiento adecuado, curan de los diez a los quince días, si no aparecen complicaciones.

Localización mamaria.—Es frecuente en las vacas destinadas a la industria lechera y en las que están criando. Las aftas se manifiestan en el pezón, siendo precedido su brote de rubicundez, tumefacción y dolor, hasta tal punto, que los animales se defienden al ser ordeñados. Es raro que el brote de flictenas se extienda a toda la superficie de las mamas. Las

erupciones o brotes erráticos en otras regiones son muy raros.

FORMAS GRAVES.—Cuando se presentan, causan gran mortalidad, y se debe, sin duda, a la intoxicación por el virus, que actúa sobre el corazón, y acaso sobre los centros nerviosos. En este caso no hay brotes, y a las pocas horas de enfermar mueren, con una agonía corta. Por eso, puede afirmarse que la gravedad de la glosopeda se halla en razón inversa de la intensidad del brote en la boca y pezuñas.

Las reses que presentan síntomas graves, si logran sobrevivir hasta el quinto o sexto día, generalmente curan.

Muy frecuente, en casos graves, es la *localización intestinal*, que origina intensa y persistente diarrea.

La forma más rápida se la denomina *apoplética*, relacionando la muerte con la manifestación de apoplejía cerebral.

Síntomas en el carnero y cabra.—En los pequeños rumiantes, cuando la dolencia ha revestido la forma benigna, se localiza en las pezuñas y en la boca: pero el brote exterior falta de un modo total o parcial en los individuos en que la enfermedad toma forma maligna o grave.

FORMA BENIGNA.—En este caso, la enfermedad con localización digital presenta sus manifestaciones como se ha indicado para la epizootia benigna del ganado vacuno.

En algunas reses se nota también erupción vesicular en el rodete cartilaginoso de la mandíbula superior.

La complicación más común en la localización de que se trata es la inflamación del rodete, formándose una especie de panadizo, que termina por supurar, ocasionando a veces el desprendimiento y caída de la pezuña.

En otras epizootias aparecen diversas complicaciones, *lingangitis*, con flemones múltiples en la región digital, menudillos, metacarpus y metatarsos, inflamación y supuración de las articulaciones.

FORMAS GRAVES.—En este caso, el brote vesicular es insignificante o completamente nulo.

Esta forma es muy grave, dominando en los corderos y cabritos lechales: tanto es así, que sucumben más del 80 por 100 de los atacados, haciéndolo en un plazo tan breve, que la mayoría de los enfermos no resisten veinticuatro horas. Los primales y borregos también pagan gran tributo a la epizootia, no quedando por esto a salvo las reses de mayor edad.

En los casos fulminantes sólo se aprecian los siguientes síntomas: los enfermos entristecen, dejan de rumiar, se quedan rezagados del rebaño; además, se timpanizan ligeramente, se hace el pulso frecuente, filiforme e irregular, aparece la disnea y mueren con ligeras convulsiones de los remos locomotores. Algunas ovejas y carneros deponen excrementos barnizados de sangre, y la orina que expulsan es turbia, de color sanguinolento.

Síntomas en el cerdo.—Cuando evoluciona normalmente, se observa, como en las otras especies, inapetencia y fiebre. En los cerdos son más frecuentes las lesiones en las pezuñas, por lo que las reses permanecen constantemente echadas, y si hacen esfuerzos para moverse, se apoyan sobre las rodillas. No obstante, se dan algunos casos de erupción de flictenas en la boca y en el hocico.

FORMA GRAVE.—Muéstrase de preferencia en las reses jóvenes. A veces la muerte es verdaderamente fulminante. Las lesiones, en este caso, se hallan en el corazón.

Tratamiento.

Hasta hoy no se conoce ningún medicamento específico contra la glosopeda: en su consecuencia, como muy bien dice el profesor Finzi, hay que mirar con reserva esa multitud de preparados que por el comercio circulan como remedios infalibles contra la glosopeda, por estar fabricados, más que por hombres de ciencia desinteresados, por industriales poco escrupulosos y por charlatanes.

Algunos medicamentos rebajan la fiebre y quizá disminuyan la intensidad de las lesiones: pero no se olvide que cuando la enfermedad es benigna y se calocan los animales en buenas condiciones higiénicas, el proceso evoluciona con regularidad y las localizaciones son poco intensas. En estos casos, si se empleó alguno de los medicamentos recomendados, se le atribuye esta benignidad de la enfermedad, siendo así que es obra de la naturaleza del virus infectante y de los cuidados higiénicos.

Expuestas estas consideraciones, vamos a ocuparnos ahora del tratamiento que se debe seguir con los animales afectos de glosopeda benigna, primero, para después hacerlo de los que padezcan la forma maligna.

FORMA BENIGNA.—Debe considerarse como benigno todo ataque de glosopeda que no pase de 39,5 a 40° y que ocasione pocas bajas en las ganaderías. En estos casos, el tratamiento medicamentoso general no es necesario, pues basta con colocar a los enfermos en establos higiénicos, con temperatura uniforme, de unos 18°, y de no ser esto posible, abrigarlos con mantas, si así lo exige la estación. Es bueno administrarles un litro de infusión de manzanilla o de té caliente, unos con 200 gramos de aguardiente anisado; en una palabra, dado que el mal de pezuña es una fiebre eruptiva, como el sarampión de los niños, por ejemplo, se impone la necesidad de favorecer el desarrollo del brote aftoso. Verificado éste, como la mucosa de la boca se llena de flictenas y después de aftas, se pone muy dolorida, y conviene proporcionar a los enfermos alimentos blandos, fáciles de masticar y digerir (agua en



blanco, gachuelas de harina y salvado, patatas o zanahorias cocidas, amasadas con harina, hierba tierna, etc.). De existir estreñimiento, se dará en el agua de bebida, diariamente, 150 gramos de sulfato de sosa, si el ganado es vacuno.

El brote aftoso se localiza en la boca, en los pies y en las ubres.

La localización bucal reclama el siguiente tratamiento: 1.º Lavado escrupuloso de la mucosa de la boca con agua salada o acidulada con vinagre. Para conseguir que la boca se limpie bien, se empieza por meter en ella un hisopillo empapado en el agua, y moviéndolo dentro de la cavidad, se desprenden las porciones de mucosa que se les necrosaron al desarrollarse las flictenas. Hecho esto, con una lavativa corriente, y mejor aun si al pitón de la misma se adapta un tubo de goma, se proyecta el agua con fuerza, procurando que el animal tenga la cabeza baja al inyectar, a fin de que los pedazos de mucosa destruidos sean expulsados al exterior, ya que, de ser deglutidos, pudieran ser causa de complicaciones intestinales.

Limpia la boca, quedan descubiertas las aftas, ofreciendo un color rojo más o menos vivo, y con un pincel empapado en solución de ácido crómico al 33 por 100, se les da un toque, quedando terminada la cura.

El lavado debe repetirse dos o tres veces al día, hasta lograr la curación; pero el toque con el ácido crómico sólo se da cada veinticuatro horas.

La localización digital o podal reclama aún más cuidados que la bucal, si se quieren evitar frecuentes complicaciones.

La limpieza y sequedad del suelo de las plazas que ocupen los enfermos es condición precisa para lograr prontas curaciones. La cura con desinfectantes fuertes, limpiando con ellos las aftas, es necesaria. El vinagre salado da tan buenos resultados como la solución de zotal al 5 por 100 y el ácido fénico a igual concentración. Limpia la región, se enjuga la misma, y sobre las úlceras se dan unas pinceladas de la solución de ácido crómico. Si las condiciones económicas lo permiten, se aplicará al pie una cura algodónada protectora, y caso de no poderse realizar esto, se extenderá en el suelo de la plaza una capa de cal viva, yeso o paja seca, cuidando mucho de quitar los excrementos, para que no se ensucien e infecten las aftas del canal biflexo, ya que puede necrosarse el ligamento interdigital y también los laterales de la circulación del pie, y merece la pena evitarlo.

En tiempos calurosos, cuando no es posible hacer cura protectora, se barnizará todo el pie con brea vegetal o de hulla o aceite de enebro, para evitar que las moscas depositen sus huevos y se desarrolle gusanera.

Cuando no sea posible la cura individual, cual sucede cuando la enfermedad invade a rebaños numerosos (lanar,

cabrío, de cerda), o ganado vacuno bravo, se construye un cajón de madera, de la suficiente longitud y anchura, para que una vez incrustado en el suelo, a la entrada de los establos o apriscos, se pueda colocar en él un antiséptico líquido o pastoso, para que a la entrada y salida de aquellos locales, necesariamente tengan que meter las patas en él.

Una fórmula muy recomendada para este uso es: sal común, 500 gr.; cardenillo, idem; alumbre, idem; vinagre, suficiente cantidad para llenar el cajón hasta una altura conveniente que cubra toda la región digital.

En vez de esta fórmula, se puede preparar el baño con solución de sulfato al 10 por 100, con zotal o ácido fénico al 5 por 100, etc.

La localización mamaria reclama un cuidadoso ordeño a mano, y si fuera preciso, se emplearán los tubos ordeñadores. Terminado el ordeño, se lavará la ubre con una solución boricada al 3 por 100, templada, y una vez limpias las úlceras, se las toca con un pincel empapado en tintura de yodo. Si las mamas están muy doloridas, se extenderá sobre ellas una capa de la siguiente pomada: lanolina y vaselina, de cada una, 50 gr.; óxido de cinc, 20 idem; estovaina, 5 idem. Si no hay gran sensibilidad, basta con usar la pomada alcanforada corriente.

FORMA MALIGNA.—En esta forma precede a la presentación del brote aftoso una temperatura superior a 40°, llegando a veces a 42°. Acompañan a esta hiperhemia gran postración, alternativas de calor y frío en la piel, frecuencia, y a veces irregularidad del pulso. En este estado, si no se logra el brote aftoso, el animal sucumbe, probablemente de colapso cardíaco. Por este motivo, en tales casos, a los cuidados higiénicos recomendados para las formas benignas se hace preciso agregar el empleo de los tónicos cardíacos (infusión concentrada de café, un litro; aguardiente anisado, un cuarto de litro; inyecciones hipodérmicas de cafeína: cafeína, 4 gr.; salicilato de sosa, 4 gr. 10 centigramos; agua destilada esterilizada, c. s. hasta 10 c. c. Disp. p. iny. hip.^a; dosis: reses vacunas grandes, 4 c. c.; medianas, 3 c. c.; pequeñas, 2 c. c.—, de esparteína, etc.) a los antitéticos (inyección subcutánea de clorhidrato de quinina): clorhidrato de quinina, 2 gr.; agua esterilizada, 30 gr.; dosis normal para una res vacuna de gran alzada. Esta dosis puede rebajarse a la mitad para las reses vacunas de mediana alzada, y a la cuarta parte, para los terneros (Even).

En sustitución de la quinina se puede emplear, por vía intravenosa, la siguiente fórmula del profesor Terni, de Milán: éter sulfúrico, alcohol de 95°, solución fisiológica, 100 gr. de cada uno; ácido fénico cristalizado, 15 gr. Dosis: 30 c. c. para las reses grandes, 20 para las medianas y 10 para los terneros. Esta fórmula ha sido ensayada en la «Estación experimental

de enfermedades infecciosas de los ganados» establecida en Milán, y parece que sus efectos son aceptables. En España aun no ha sido ensayada.

Las fricciones generales con una mezcla de alcohol alcanforado y esencia de trementina producen un estímulo en la piel que favorece la presentación del exantema aftoso. Logrado éste, la fiebre desciende, la circulación se regulariza y el peligro de muerte cesa.

Las localizaciones bucal, podal y mamaria reclaman el tratamiento ya indicado.

Inoculación preventiva.—Hasta hoy no se conoce ninguna inoculación preventiva práctica. El suero Löffler no puede generalizarse todavía, por su alto precio, por la complejidad del procedimiento (hay que hacer cuatro inoculaciones) y por el poco tiempo que duran sus efectos.

Inoculación de necesidad.—Se halla racionalmente indicada cuando la epizootia revista carácter benigno y forzosamente tengan que convivir animales sanos con los enfermos.

El *manual operatorio* de esta inoculación no puede ser más sencillo. Se elige una res que tenga las flictenas de la boca a punto de abrirse, o que haga poco que se rompieron; se provee el operador de un trapo áspero de hilo, lo impregna bien en la serosidad de las flictenas y de la saliva y trocitos de mucosa necrosados, si aquéllas están abiertas, y con él frota las encías de la mandíbula superior y la cara interna del labio correspondiente. Tratándose del cerdo, se recomienda frotar el hocico.

Este procedimiento tiene las siguientes ventajas: desarrolla una enfermedad más benigna que la que los animales adquieren por contagio natural, confiere la inmunidad y abrevia la duración de la epizootia, dado que todos los animales del establo, rebaño, etc., enferman a la vez, lo cual hace que las medidas sanitarias a que estén sometidos, siempre molestas y onerosas, cesen pronto. Además, cuando se inocula en la boca, lo general es que el brote se localice en su mucosa, quedando exentas de aftas las mamas, y a menudo también el canal biflexo.

*
* * *

En los casos de glosopeda o fiebre aftosa deben atenderse las autoridades y ganaderos a los preceptos de los artículos 223 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias.